ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 21.217

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley**

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.217

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo" del 11 de enero del año 2006 señala en su artículo 46:

> "*Artículo 46.-Transferencia de recursos institucionales. Todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas, girarán a la Comisión un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.*
>
> *Para aplicar esta disposición, el hecho generador será la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo.*
>
> *Este monto será girado por las instituciones, en los primeros tres meses del año inmediato siguiente a aquel en que se produjeron el superávit presupuestario o las ganancias y será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias.*
>
> *En caso de que este traslado de fondos no se realice en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Comisión deberá efectuar al menos tres prevenciones, en sede administrativa, al órgano o ente moroso; para ello, contará con un plazo de tres meses.*
>
> *Si la negativa a efectuar el pago persiste, la Comisión planteará, de manera inmediata, la denuncia penal correspondiente contra del jerarca institucional, por incumplimiento de deberes."*

En razón de dicho artículo, la Procuraduría General de la República en su criterio C-261-2006 señala en su conclusión primera lo siguiente:

> *"El tributo establecido en el artículo 46 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, N° 8488 de 22 de noviembre de*

> *2005, tiene como hecho generador la "producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo". Por consiguiente, en el tanto haya superávit o se generen utilidades se debe pagar el impuesto. El término utilidades se utiliza como sinónimo de ganancias."*

Partiendo de lo antes expuesto, la Contraloría General de la República mediante el DFOE-AE-IF-2017 "Informe sobre las situaciones significativas identificadas en la auditoría financiera realizada en el fondo nacional de emergencias sobre inversiones, ingresos y gastos, correspondientes al 31 de diciembre del 2016 y por el periodo que finalizó en esa fecha" señaló en una de sus disposiciones:

> *"Analizar de manera conjunta el ordenamiento jurídico aplicable a las empresas públicas, universidades y municipalidades que no estén declarando ni cancelando el tributo establecido en el artículo 46 de la Ley n.° 8488, considerando los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República y determinar: si se constituye en sujeto pasivo obligado a tributar o si su régimen jurídico lo exime de tal obligación. Remitir al Órgano Contralor una certificación emitida por ambos funcionarios, en la que conste que se efectúo el análisis a todas esas instituciones y se determinaron las que constituyen sujeto pasivo, a más tardar el 31 de diciembre de 2018 y una certificación sobre el avance del citado análisis a más tardar el 29 de junio de 2018". (página 14)*

Por tal razón la Comisión Nacional de Emergencias mediante criterio jurídico AL-OF-372-2018 determinó:

> "*Se certifica adicionalmente que del estudio realizado a la fecha se considera que la exoneración genérica establecida a favor de las Municipalidades en el Código Municipal está sometida a la limitación del artículo 63 del Código Tributario y por ende la totalidad de las municipalidades serán consideradas como sujetos pasivos del tributo (…)"*

Ante lo señalado, la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) ha señalado que dicho cobro afectaría a todas las municipalidades del país, en razón de que la cuantía por los años en cobro es elevada si se suman todos los periodos tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Cálculo por provincia del 3% sobre los superávits libres reportados por las municipalidades ante la Contraloría General de la República[1]

	3% del Superávit Libre				
Provincia	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**Total**
San José	₡ 618 877 837,91	₡ 864 285 768,23	₡ 748 488 050,41	₡ 694 507 194,13	**₡ 2 926 158 850,69**
Alajuela	₡ 148 194 621,64	₡ 174 904 365,94	₡ 204 314 645,49	₡ 253 190 045,23	**₡ 780 603 678,30**
Cartago	₡ 26 382 618,38	₡ 12 641 332,99	₡ 16 458 523,27	₡ 14 718 527,34	**₡ 70 201 001,98**
Heredia	₡ 167 263 541,16	₡ 192 607 274,78	₡ 124 560 283,72	₡ 191 427 883,21	**₡ 675 858 982,87**
Guanacaste	₡ 68 618 651,37	₡ 62 392 390,55	₡ 59 075 807,76	₡ 51 473 008,28	**₡ 241 559 857,96**
Puntarenas	₡ 58 130 418,56	₡ 90 007 811,30	₡ 76 815 017,05	₡ 49 098 290,48	**₡ 274 051 537,40**
Limón	₡ 21 111 649,38	₡ 72 353 922,16	₡ 45 933 034,08	₡ 8 096 623,26	**₡ 147 495 228,87**
Total	**₡ 1 108 579 338,40**	**₡ 1 469 192 865,94**	**₡ 1 275 645 361,77**	**₡ 1 262 511 571,95**	**₡ 5 115 929 138,06**

Fuente: elaboración ANAI, 2018

Tomando en consideración que muchas municipalidades la mayoría de sus ingresos son de capital (especialmente por la Ley N° 9329 para atender la red vial cantonal) dicho cobro realizado por la CNE repercutiría grandemente en su operatividad y prestación de servicios. Adicional a ello, dichos fondos libres, año con año la práctica presupuestaria municipal es incorporarlos en un presupuesto extraordinario, por tanto, dichos fondos en flujo de caja son inexistentes.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las transferencias que hace Gobierno Central a las municipalidades, producto de la Ley N° 9329, se hacen de una manera periódica, y durante el mes de diciembre aún hay remisión de recursos que automáticamente se convertirían en un superávit, considerando que no alcanzan los tiempos para realizar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes.

La interpretación que se ha dado con relación a los fondos libres municipales, aunque técnica y conceptualmente coincide, no necesariamente obedece a la realidad de ejecución presupuestaria de los gobiernos locales, los cuales, debido a la gran demanda de necesidades, tienen la obligación de presupuestar fondos vía presupuestos extraordinarios, constantemente aprobados por la misma Contraloría General de la República, por cuanto obedece a un procedimiento legalmente constituido.

Además de lo anterior, en el artículo 10 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 11 de enero de 2006, y sus reformas, se establece la función de las municipalidades como coordinadoras de los comités de emergencias, lo cual significa la utilización de recursos propios, además de lo que corresponda por parte del Fondo Nacional de Emergencias.

[1] No contabiliza los intereses generados por el no pago del tributo.

Es decir, el hecho de tener como sujetos pasivos del impuesto, a las mismas instituciones encargadas de coordinar y atender las emergencias (municipalidades), sería contraproducente, considerando que de acuerdo a la dinámica presupuestaria supra citada, los gobiernos locales pueden utilizar los recursos mediante presupuestos extraordinarios de una manera preventiva, y no correctiva, tal y como lo pretende el artículo 46 de la Ley en mención.

Es por lo anterior, que realizar el cobro de este impuesto a las municipalidades no solamente limita las labores de obra comunal encomendadas, sino que, se convierte en una línea de trabajo contraria a las acciones de prevención de desastres que se pueden atender en cada cantón, por medio de sus gobiernos locales.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final, al artículo 46 de la Ley N° 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:

"Se exceptúa de las obligaciones establecidas en el presente artículo, a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito del país."

TRANSITORIO ÚNICO Se le condona a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, el pago de los montos adeudados a la entrada en vigencia de esta ley, por concepto de las transferencias, de la comisión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006, y sus reformas, en favor del Fondo Nacional de Emergencias.

En caso de las municipalidades y concejos de distrito ya hayan realizado transferencias de fondos por concepto de la comisión mencionada en el párrafo anterior, los mismos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Emergencias y no se podrá pedir su devolución.
Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Roberto Hernán Thompson Chacón

Erwen Yanan Masís Castro

Paola Alexandra Valladares Rosado

Luis Antonio Aiza Campos

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Wálter Muñoz Céspedes

Eduardo Newton Cruickshank Smith Jonathan Prendas Rodríguez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Diputadas y diputados

21 de enero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.